



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Luz Adriana Vivares Navarro
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-y EPS Suramericana SA
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00437 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 167 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Mínimo vital, seguridad social, debido proceso, diagnóstico médico y respeto por las personas en estado de debilidad manifiesta
TEMAS Y SUBTEMAS	Subsidiariedad de la tutela, procedencia para el pago de prestaciones laborales.
DECISIÓN	Concede Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada en el régimen contributivo, en pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y en salud a la EPS Suramericana SA; Indica que en el año 2020 fue diagnosticada con cáncer de mama por lo que ha sido incapacitada de manera ininterrumpida por los médicos tratantes, siendo canceladas las incapacidades hasta el día 180 por la EPS, misma que le informó de la remisión del concepto de rehabilitación a Colpensiones, sin embargo, una vez radicado ante Colpensiones la documentación, incluso el concepto de rehabilitación antes remitido por la EPS, para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas superiores al día 180, la entidad negó dicha solicitud argumentando que la EPS no había remitido el concepto de rehabilitación, trabas administrativas que consideran la dejan en un estado de desprotección que no le permite continuar con su proceso de recuperación, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, diagnóstico médico y respeto por las personas en estado de debilidad manifiesta.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales

vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- autorizar y reconocer sin ningún tipo de dilación las incapacidades adeudadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación, concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) para que rindieran informe respecto los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Dentro del término conferido para hacerlo, la administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES- rindió informe manifestando que una vez validados los sistemas de información se observó que la solicitud radicado Nro. 2021_8749912 del 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se solicita el reconocimiento del subsidio de incapacidad, no fue aprobado para pago teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación no ha sido remitido por la EPS, concepto que debe ser radicado directamente por la respectiva Empresa Promotora de Salud ante la Administradora de Pensiones, en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones –PAC, a través del módulo “Recepción de Documentos Medicina Laboral”, dirigido a la Dirección Nacional de Medicina Laboral de la Entidad y de esta forma poder generar un radicado de recibido, teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Por otro lado, indica la entidad que lo solicitado por la accionante en relación al pago de incapacidades por tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo que pretende se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, declarando improcedente la tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, la entidad promotora de salud, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe manifestando que la accionante registra un acumulado de incapacidades por 290 días, los cuales a la fecha la EPS SURA ha pagado las correspondientes a los 180 días al empleador EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN a través de trasferencias realizadas a la cuenta corrientes del banco de Bogotá, como lo establece la Ley, momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago

de las mismas hasta llegar al día 540.

Por otro lado, con lo que respecta al concepto de rehabilitación, manifiesta que el mismo fue remitido a la AFP Colpensiones por medio de correo electrónico (contacto@colpensiones.gov.co) debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, el día 04 de diciembre de 2020 con concepto medico de rehabilitación Favorable, sin embargo, y en vista de que la AFP Colpensiones no había aceptado la remisión por correo electrónico, se realizó la misma por correo certificado el día 02 de agosto 2021; por lo anterior, pretende se nieguen el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse vulneración a derecho fundamental.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad que invalide lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela, tratándose de acreencias de orden laboral – prestacional, debiendo establecerse en caso afirmativo, si se le han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante y si procede ordenar el pago de las incapacidades que se reclaman.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la acción constitucional para solicitar prestaciones económicas derivadas de las incapacidades, debiéndose tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso vulnerados por la entidad accionada ante la falta de reconocimiento de las incapacidades referidas. todo como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Sobre la inmediatez. La H. Corte constitucional ha manifestado entre otras, en sentencia T -246 de abril del 2015. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, que la satisfacción de este requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto, reconociendo la posibilidad de “flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”¹.

No obstante, lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que:

“(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”² (subraya fuera de texto)

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades procede reconocerlas en sede de tutela, cuando la falta de reconocimiento afecte el mínimo vital de la parte accionante, pues si

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa)

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

bien es un derecho económico, la ausencia de su cancelación involucra la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando su pago, es la única fuente de recursos, indispensables para atender sus necesidades básicas, personales y familiares, así ha sido definido jurisprudencialmente entre otras, en Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger;

“Esta corporación ha considerado que aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar ‘contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados”.

Aunado a lo anterior la H. Corte en sentencia T-498 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso una serie de supuestos que tornan procedente la acción de tutela para reclamar prestaciones sociales, así:

“esta Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como, (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.” (subraya fuera de texto)

Se ha reiterado por esta Corporación que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es una garantía del derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básica. Así se ha reiterado por la jurisprudencia, la naturaleza y objetivo del pago de las incapacidades, entre otras en Sentencia T-291 de agosto de 2020. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se indica una serie de reglas, a saber;

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las

incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Mediante Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger, la H. Corte Constitucional definió el mínimo vital como;

“el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.”

Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Es así como el derecho al pago oportuno del salario fue catalogado como un derecho fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-995 de 1999.

Adicionalmente, ha dicho la alta Corporación, entre otras, en sentencia T 602 de 2007 que existe una presunción respecto a la afectación del mínimo vital de un trabajador que devenga el salario mínimo y deja de percibirlo. Un aparte de la sentencia es del siguiente tenor:

“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción”.

De tal forma, si el accionante devenga un salario mínimo, opera una presunción legal de que, al dejarse de percibir el mismo, bajo la forma de pago de incapacidad laboral, ello acarrearía una vulneración al derecho al mínimo vital de la persona, correspondiendo a

la accionada demostrar lo contrario.

Ahora, con respecto a la carga probatoria de demostrar tal incapacidad económica que implique una inaplicación de las normas referidas a las obligaciones de pago por parte de los afiliados al sistema de seguridad social, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades³ que si el accionante persiste en la afirmación de falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada para demostrar lo contrario.

En relación con el pago de las incapacidades temporales de origen común debe recordarse que las mismas están a cargo del empleador los dos primeros días excepto si no existe afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o si el empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso excepcionalmente responderá por la prestación por incapacidad consagrada, de ahí en adelante le corresponde a la EPS, no obstante el pago lo hará el empleador y este le hará el recobro a la EPS, y cuando superan los 180 días el pago lo debe efectuar el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el incapacitado, cuando existe un concepto favorable de rehabilitación hasta por 360 días, pues de lo contrario debe ser calificado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y definir si procede o no la pensión por invalidez. Lo anterior ha sido tratado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-140 de 2016 en ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde reiteró lo siguiente:

“A diferencia de lo que sucede en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales en donde las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado [33], cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador y de las Entidades promotoras de salud a partir del tercer día *“de conformidad con la normatividad vigente”*. [34] En este sentido, la expresión en cursiva comprende una referencia a las diferentes normas de seguridad social que regulan el pago de incapacidades temporales a pesar de que en la mencionada norma no se establezca un límite temporal a la obligación de pago de la Entidades Promotoras de Salud.

(...)

Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-683 DE 2003, T-744 del 2004, T-499 de 2005 y T-514 de 2005.

temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. La sanción establecida por esta norma para los casos en que dicho concepto no sea emitido oportunamente es que las incapacidades que superen los 180 días deban ser asumidas por las Entidades Promotoras de Salud hasta que este sea presentado:

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto (...)"

Con respecto a quien debe asumir el pago de las incapacidades superiores a 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 indica que:

“Estos recursos se destinarán a:

a).El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, diagnóstico médico y respeto por las personas en estado de debilidad manifiesta, los cuales considera atropelladas por las entidades accionadas ante la negativa de reconocer el pago de las incapacidades generadas a su nombre por enfermedad de origen común superiores al día 180, pretendiendo se ordene a la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, autorizar y reconocer sin ningún tipo de dilación o trámites administrativos innecesarios las incapacidades adeudadas.

Por su parte, COLPENSIONES manifestó que una vez validados los sistemas de

información se observó que la solicitud radicado Nro. 2021_8749912 del 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se solicita el reconocimiento del subsidio de incapacidad, no fue aprobado para pago teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación no ha sido remitido por la EPS, concepto que debe ser radicado directamente por la respectiva Empresa Promotora de Salud ante la Administradora de Pensiones, en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones –PAC.

Por otro lado, la entidad promotora de salud, rindió informe manifestando que el concepto de rehabilitación fue remitido a la AFP Colpensiones por medio de correo electrónico (contacto@colpensiones.gov.co) debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, el día 04 de diciembre de 2020 con concepto medico de rehabilitación Favorable, sin embargo, y en vista de que la AFP Colpensiones no había aceptado la remisión por correo electrónico, se realizó la misma por correo certificado el día 02 de agosto 2021.

Es importante resaltar que tal como se vio en precedencia, en principio, la controversia planteada debería ser resuelta por la justicia ordinaria competente, como quiera que se trata de prestaciones de orden laboral – prestacional, que escapan del ámbito de protección de la acción de tutela; no obstante, en la medida en que se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se deriva de la afectación de los derechos fundamentales de Salud, Mínimo Vital, dignidad humana, integridad personal y seguridad social, quien a través de la incapacidad laboral pretende reemplazar su sustento.

En ese orden de ideas y atendiendo a que además se reúne el requisito de inmediatez, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por la parte actora de la presente es continuada y persiste, promulgándose en el tiempo por parte de las accionada, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- la omisión al reconocimiento de pago de las incapacidades, indicándose además que la acción constitucional resulta procedente y en consecuencia le incumbe al juez constitucional efectuar el análisis de fondo.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se vislumbra copia del concepto medico de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud con su respectivo comprobante de entrega por medio de correo electrónico el 04 de diciembre de 2020 a las 12: 09 PM, así mismo, se avizora comprobante de entrega de manera personal, identificado con sello emitido por Colpensiones con Radicado 2021_8777447 del 03 de agosto de 2021 a las 08:48:52 AM (ítem 6 del expediente electrónico, fls. 6 y ss).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el llamado a responder por el pago de las incapacidades causadas superiores al día 180 es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de acuerdo con normatividad vigente y la jurisprudencia antes reseñada, y teniendo en cuenta que la entidad promotora de salud demostró en el trámite de tutela haber remitido el concepto de rehabilitación favorable, ha de colegirse que Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora de la presente ante la negativa de causar las incapacidades que le permiten sustituir su salario durante el tiempo en que se encuentre retirada de su oficio cotidiano, sin permitirle satisfacer sus necesidades básicas que le garanticen una vida digna, ponderando temas administrativos que para la entidad no son difíciles de subsanar, transgrediendo así los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, obligando a la accionante a permanecer en un estado de debilidad manifiesta, debiendo soportar los trámites administrativos que le impone la entidad, sin encontrarse aceptable por esta judicatura la afirmación de Colpensiones de no tener el concepto de rehabilitación, cuando la EPS ha demostrado en el trámite de tutela que remitió el mismo en dos ocasiones.

En consecuencia, como viene de decirse, se tutelarán los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso a la señora LUZ ADRIANA VIVARES NAVARRO y en consecuencia se ORDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante superiores al día 181, debiendo recibir el concepto de rehabilitación enviado por la entidad promotora de salud.

Ahora, debe indicarse que con respecto a la EPS SURAMERICANA SA, no se emitirá pronunciamiento alguno al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso a la señora LUZ ADRIANA VIVARES NAVARRO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante superiores al día 181, debiendo recibir el concepto de rehabilitación enviado por le entidad promotora de salud.

TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la EPS SURAMERICANA SA, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI